

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES/ DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S DEMANDADO: BIO ESTERIL S.A. /MIGUEL CUECA VILLARRAGA /REF.: PROCESO No: 2022-445-00

Cristian C. Garcia T. <cristian.garciatriana@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 2:09 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@bioesteril.com.co <gerencia@bioesteril.com.co>; armando.florez@fglegal.co <armando.florez@fglegal.co>; contabilidad@bioesteril.com <contabilidad@bioesteril.com>

Cordial saludo.

Estando dentro del termino legal otorgado conforme a las disposiciones contenidas en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, procedo en debida forma a interponer recurso contra el auto que libra mudamiento de pago y contra el auto que decreta medidas cautelares con base en los fundamentos allí expuestos.

Hago extensiva esta comunicación a las partes del proceso.

Cordialmente,

Cristian C. García

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Penal

| [3205764773](tel:3205764773)

cristian.garciatriana@hotmail.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. La protección del medio ambiente es compromiso de todos.

Aviso de Confidencialidad de Email :Este mensaje puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si usted no es el destinatario indicado en este mensaje (o el responsable de hacer llegar este mensaje al destinatario), no esta autorizado para copiar o entregar este mensaje a ninguna persona. En este caso, debe destruir este mensaje y se le ruega que avise al remitente por e-mail. Por favor, avísenos de inmediato si usted o su empresa no admite la utilización de correo electrónico por Internet para mensajes de este tipo. Cualquier opinión, conclusión, u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, debe considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: **PROCESO NO:** 2022-00445-00
CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S
DEMANDADOS: BIO ESTERIL SAS
FERNELY GOMEZ MOSQUERA
MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad, representando exclusivamente los intereses del demandado, señor **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA**, estando dentro del término de ley, me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 15 de junio de 2022, con base en lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO

Se propone la excepción de falta de jurisdicción y competencia derivada de que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Funza (Cundinamarca), por lo que su despacho carecería de competencia para conocer de este proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ahora solicito que con base en los términos de este recurso se proceda a **REVOCAR** parcialmente el auto atacado, en el sentido de desvincular de este proceso como demandado al señor **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA**, en tanto que no recae sobre él la calidad de deudor de toda la obligación cobrada y porque la única calidad que ostenta es de garante prendario (vehículo) por un monto límite **(\$56.000.000)** que es inferior al monto que se cobra en esta obligación, no siendo el trámite procesal adecuado ni correctamente cobijado por el mandamiento de pago respecto de los otros deudores o demandados en este proceso.

RAZONES DEL RECURSO

A.- EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

El artículo 100 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, la cual alego aquí en el marco del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo librado.

En el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda señala el demandante que la demandada BIOESTERIL S.A.S. y FERNELLY GOMEZ pueden ser notificados la dirección km 3.3 vía Funza- Siberia Parque Industrial Santa Lucía 1B Funza de Cundinamarca, **sin manifestar donde puede ser notificado MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA.**

Omite el demandante indicar cual es el domicilio de los demandados, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP, como tampoco lo señala en el acápite de **CUANTIA Y COMPETENCIA** donde omite indicar el domicilio para dar certeza sobre la competencia territorial del juez.

Con la demanda se relaciona y aporta un certificado de existencia y representación legal de la sociedad BIOESTERIL S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 15 de mayo de 2022, pretendiendo demostrar el domicilio de la demandada BIOESTERILS.A.S. e induciendo en error al Despacho a fin de obtener una decisión favorable. Si bien es cierto la Cámara de Comercio de Bogotá emite el certificado, es absolutamente claro que corresponde a una matrícula mercantil cancelada, tal como se evidencia en la segunda nota "CERTIFICA" de la primera página del certificado donde textualmente se señala:

" CERTIFICA:

MATRICULA N° 02102050 CANCELADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2014" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En efecto, dicha matrícula mercantil fue cancelada en la fecha mencionada, en razón a que la sociedad cambió su domicilio comercial para el Municipio de Funza, habiéndose matriculado en la Cámara de Comercio de Facatativá el día 2 de diciembre de 2014 bajo la matrícula mercantil 92435; por tanto, el domicilio de la sociedad demandada como deudora principal es FUNZA y no la ciudad de Bogotá, lo cual se acredita con la copia del certificado expedido por esta última el 11 de agosto de 2022, el cual se acompaña como anexo.

El CGP en el artículo 28 señala las reglas de competencia territorial, y en su numeral 1 dispone:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia

en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Y en el numeral 3 dice:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Y en el numeral 5 dispone:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

El demandante no señaló el domicilio de ninguno de los demandados pero señaló las direcciones, las cuales en efecto sí corresponden a sus domicilios, es decir el municipio de FUNZA.

El domicilio de la sociedad es FUNZA tal como quedó demostrado, de tal suerte que el competente para conocer de este asunto es el Juez civil municipal de dicho territorio.

No sólo faltaron requisitos formales a la demanda sino que la competencia asumida es contraria a la ley procesal.

B.- EL TITULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCION CARECE DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANTIVOS

1°.- En el presente caso el título ejecutivo no reúne las condiciones y características que puedan dar sustento al mandamiento de pago proferido por su Despacho, pues si bien cumple requisitos formales, **el título adolece de requisitos sustanciales que le hacen carecer de fuerza ejecutiva respecto de todos los demandados.**

Lo anterior, porque al revisar el título base de ejecución encontramos que el contrato de mutuo **ABL-K-2021033**, aportado con el libelo demandatorio, encontramos en la parte inicial, que el mismo documento identifica al acreedor y a los deudores de manera expresa y clara, por una parte se tiene como demandante a la empresa **ABL CAPITAL S.A.S**, y como deudor a **BIO ESTERIL SAS** y como codeudor solidario a **FERNELY GOMEZ MOSQUERA**.

2°.- Si se examinan los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda se advierte que la demandante afirma que sólo firman a título de deudores, el contrato de mutuo y sus dos otrosíes, la empresa BIOESTERIL y el señor FERNELLY GOMEZ MOSQUERA. Los otrosíes no fueron firmados por MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA.

3°.- Solamente en el hecho 8 de la demanda hay una referencia a mi representado MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA, cuando se dice que éste constituyó prenda sobre un vehículo de su propiedad como garantía del contrato de mutuo en los términos del anexo 1 de la demanda, que corresponde al contrato de prenda sin tenencia, **es decir que mi cliente no es deudor sino garante prendario.**

4°.- Al examinar el contrato de mutuo en la página 4 y última del mismo, encontramos que aparece el nombre y firma de MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA, **pero en su título o encabezado dice textualmente que “ Firmando como propietario del vehículo” . Es decir, no firmó como deudor ni tampoco como codeudor solidario, solo lo hizo como propietario del vehículo.**

5°.- Con la demanda se acompañó un documento denominado ANEXO 1 - CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, en el cual consta una garantía prendaria cerrada a favor del ACREEDOR GARANTIZADO ABL capital SAS, quedando expresamente consignado en el punto 3 de dicha prenda lo siguiente:

“ CUANTIA Y OBLIGACION PRINCIPAL DEL DEUDOR: La prenda que aquí se constituye garantiza al ACREEDOR GARANTIZADO el pago de las obligaciones a su favor y a cargo del deudor garante, hasta por la suma de \$56.000.000.”

Como se puede evidenciar, esa garantía tiene un límite de \$56.000.000, valor que no corresponde, por ser inferior, con el valor de las obligaciones de capital e intereses indicadas en la demanda y con el mandamiento de pago librado, en el cual se ordena el pago de las siguientes unas \$ 79.826.197, \$35.092.943 y \$ 5.174.5770, sumas estas que sobrepasan el monto límite asegurado con la prenda.

Se reitera, que mi cliente no firmó los otrosíes donde se ampliaron cupos o montos del mutuo inicial y la garantía tenía un límite, no siendo nunca garante de suma superior al límite establecido.

6°.- El artículo 422 del C.G.P, indica que los títulos para prestar mérito ejecutivo y puedan ser exigibles las obligaciones incorporadas en estos documentos dentro de un proceso ejecutivo, deberán contener una

obligación clara, expresa, exigible y que provenga del DEUDOR, lo anterior como lo profesa la Sentencia T-747 de 2013, en la cual profundiza acerca de estos conceptos, indicando que:

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **FORMALES Y SUSTANCIALES.***

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) **EMANEN DEL DEUDOR** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19].”[20]*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **ES CLARA LA OBLIGACIÓN QUE NO DA LUGAR A EQUÍVOCOS, EN OTRAS PALABRAS, EN LA QUE ESTÁN IDENTIFICADOS EL DEUDOR, EL ACREEDOR, LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN Y LOS FACTORES QUE LA DETERMINAN.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[21] (mayúscula, subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto)*

7°.- Contrario a lo acreditado documentalmente, la providencia notificada por estados al demandante el 15 de junio del año corriente, aduce que la demanda cumplió los requisitos establecidos en los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020, por lo cual procedió a admitir la demanda, y en sí, librar mandamiento de pago en contra de los demandados **BIO ESTERIL SAS, FERNELY GOMEZ MOSQUERA, y MIGUEL ANTONIO CUECA VILARRAGA** por las sumas contenidas y adeudadas en el contrato de mutuo No. **ABL-K-2021033.**

Lo dispuesto no es adecuado, en tanto que MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA no es deudor de toda la obligación, no es deudor solidario y su responsabilidad u obligación está limitada a un monto que es inferior al monto a que se refiere el mandamiento de pago. Su obligación, es de garante y respaldada en un contrato de prenda inscrita en el registro de garantías mobiliarias y en el registro automotor, por ende no podía dársele el mismo tratamiento de deudor- demandado y sobre todo respecto del total de la obligación cobrada a los deudores. El trámite debe adecuarse a la naturaleza del asunto.

8°.- Se suma a lo anterior, que la garantía mobiliaria fue incorrectamente inscrita. En efecto, se allega con la demanda un documento titulado “REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL”, fechado del 20 de agosto de 2021 en el cual ” en la información del Deudor se registran los datos de la empresa **BIO ESTERIL SAS**, como si dicho vehículo fuese de su propiedad.

Además, en el documento referido, en el punto D, establece como monto máximo de la obligación garantizada un valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 70.000.000)** contrariando lo plasmado en el contrato de prenda, donde se estableció que este respondería con el vehículo hasta la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000).**

Por todo lo anterior, le solicito se sirva declarar la prosperidad de la excepción previa presentada, o en su defecto, se sirva revocar el auto atacado, por cuanto el del título ejecutivo y de los documentos allegados con la demanda no puede sustentarse el mandamiento ejecutivo en los términos consignados en el mismo.

Estoy presentando en escrito separado un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de junio de 2022 librado en este proceso, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, a fin de que levanten las medidas cautelares.

En estos términos su Señoría, dejo sustentado el recurso.

Del Señor Juez, atentamente,


CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA
C.C. 1.032.394/214 expedida en Bogotá
T.P. 282.500 expedida por el C.S. de la J.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 11/08/2022 - 09:22:40
Recibo No. H000026976, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN e3hns6t1hy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+601+8902833 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccfacatativa.org.co CHAT <https://tawk.to/chat/5966ed136edc1c10b0345bd6/default>

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : BIO ESTERIL S.A.S.
Nit : 900438605-1
Domicilio: Funza

MATRÍCULA

Matrícula No: 92435
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 02 de diciembre de 2014
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Km 3.3 Via funza-Siberia pque ind. Santa lucia bd b1
Municipio : Funza
Correo electrónico : gerencia@bioesteril.com.co
Teléfono comercial 1 : 8267408
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3175754159

Dirección para notificación judicial : Km 3.3 Via funza-Siberia pque ind. Santa lucia bd b1
Municipio : Funza
Correo electrónico de notificación : contabilidad@bioesteril.com.co
Teléfono para notificación 1 : 8267408
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3175754159

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 26 de mayo de 2011 de la Asamblea De Accionistas de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2014, con el No. 27912 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada BIO ESTERIL S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 10 del 29 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2014, con el No. 27900 del Libro IX, La ciudad de Bogotá d.C. Al municipio de funza Cundinamarca



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 11/08/2022 - 09:22:40
Recibo No. H000026976, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN e3hns6t1hy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 5 del 17 de diciembre de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2014, con el No. 27914 del Libro IX, se decretó Inscripción aumento capital suscrito y pagado

Por Acta No. 15 del 26 de febrero de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2016, con el No. 34187 del Libro IX, se decretó Inscripción, reforma de estatutos (adición capítulo de revisoría fiscal)

Por Certificación de capital del 16 de enero de 2019 de la Revisor Fiscal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2019, con el No. 44497 del Libro IX, se decretó Inscripción reforma aumento capital suscrito y pagado

Por Acta No. 25 del 23 de octubre de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de febrero de 2019, con el No. 44576 del Libro IX, se decretó Inscripción aumento capital autorizado

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener un suplente, designados para un término de un (1) año por la Asamblea General de accionistas, término prorrogable indefinidamente, pudiendo igualmente la Asamblea General de accionistas removerlos en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente - Representante legal, quien tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el gerente - Representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad hasta por 800 smmlv. En caso de superar esta cifra deberá tener autorización de la Asamblea General de accionistas o de la Junta Directiva si es del caso. El gerente - Representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al gerente - Representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza, o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 del 26 de enero de 2017 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2017 con el No. 37105 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL	FERNELY GOMEZ MOSQUERA	C.C. No. 16.699.962

Por Acta No. 21 del 04 de septiembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2017 con el No. 40476 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 11/08/2022 - 09:22:40
Recibo No. H000026976, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN e3hns6t1hy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRIMER SUPLENTE DEL
REPRESENTANTE LEGAL

SONIA YAMILE TORRES MORA

C.C. No. 52.296.135

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2018 con el No. 42664 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA AUDITORA	GERENCIA TRIBUTARIA Y FINANCIERA S.A.S.	NIT No. 900.769.252-5	

Por documento privado del 02 de agosto de 2022 de la Firma De Revisoria Fiscal , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de agosto de 2022 con el No. 57417 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JOSE ANTONIO MOLINA SANCHEZ	C.C. No. 79.061.631	61777-T

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C2100
Actividad secundaria Código CIIU: G4645
Otras actividades Código CIIU: No reportó

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: LABORATORIOS BIOESTERIL SAS

Matrícula No.: 101211

Fecha de Matrícula: 25 de abril de 2016

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Kl 3.3 Via funza - Siberia paq ind santa lucia bg b1

Municipio: Funza

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 485 del 18 de agosto de 2021 del Juzgado Civil Municipal De



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 11/08/2022 - 09:22:40
Recibo No. H000026976, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN e3hns6t1hy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Funza de Funza, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2021, con el No. 1963 del Libro VIII, se decretó Inscripcion embargo del establecimiento de comercio dentro del proceso ejecutivo no. 25286-40-03-001-2021-00139-00.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,065,354,134

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2100.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO
LUZ MARINA CUERVO ROMERO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: **PROCESO NO:** 2022-00445-00
CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S
DEMANDADOS: BIO ESTERIL SAS
FERNELY GOMEZ MOSQUERA
MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad, representando exclusivamente los intereses del demandado, señor **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA**, estando dentro del término de ley, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares proferido el 15 de junio de 2022, con base en lo siguiente:

OBJETO DEL RECURSO

Con base en los términos de este recurso se proceda a **REVOCAR** parcialmente el auto atacado, en el sentido de desvincular de este proceso como demandado al señor **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA**, en tanto que no recae sobre él la calidad de deudor de toda la obligación cobrada y porque la única calidad que ostenta es de garante prendario (vehículo) por un monto límite **(\$56.000.000)** que es inferior al monto que se cobra en esta obligación, no siendo el trámite procesal adecuado ni correctamente cobijado por el mandamiento de pago respecto de los otros deudores o demandados en este proceso. Teniendo límite su garantía real lo cobijaron con la totalidad de medidas cautelares y hasta por un monto de **\$180.000.000,00**, como si su responsabilidad NO fuera de carácter real y se hubiera extendido a los otros íes que se acompañaron con la demanda, los cuales NO fueron suscritos por mi representado.

RAZONES DEL RECURSO

Al tiempo de este memorial, he presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en este proceso, en el cual entre otras cosas planteo los siguientes argumentos que reitero aquí como sustento del presente recurso, así:

1°.- En el presente caso el título ejecutivo no reúne las condiciones y características que puedan dar sustento al mandamiento de pago proferido por su Despacho, pues si bien cumple requisitos formales, **el título adolece de requisitos sustanciales que le hacen carecer de fuerza ejecutiva respecto de todos los demandados.**

Lo anterior, porque al revisar el título base de ejecución encontramos que el contrato de mutuo **ABL-K-2021033**, aportado con el libelo demandatorio, encontramos en la parte inicial, que el mismo documento identifica al acreedor y a los deudores de manera expresa y clara, por una parte se tiene como demandante a la empresa **ABL CAPITAL S.A.S**, y como deudor a **BIO ESTERIL SAS** y como codeudor solidario a **FERNELY GOMEZ MOSQUERA**.

2°.- Si se examinan los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda se advierte que la demandante afirma que sólo firman a título de deudores, el contrato de mutuo y sus dos otrosíes, la empresa BIOESTERIL y el señor FERNELLY GOMEZ MOSQUERA. Los otrosíes no fueron firmados por MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA.

3°.- Solamente en el hecho 8 de la demanda hay una referencia a mi representado MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA, cuando se dice que éste constituyó prenda sobre un vehículo de su propiedad como garantía del contrato de mutuo en los términos del anexo 1 de la demanda, que corresponde al contrato de prenda sin tenencia, **es decir que mi cliente no es deudor sino garante prendario.**

4°.- Al examinar el contrato de mutuo en la página 4 y última del mismo, encontramos que aparece el nombre y firma de MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA, **pero en su título o encabezado dice textualmente que “ Firmando como propietario del vehículo”. Es decir, no firmó como deudor ni tampoco como codeudor solidario, solo lo hizo como propietario del vehículo.**

5°.- Con la demanda se acompañó un documento denominado ANEXO 1 - CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, en el cual consta una garantía prendaria cerrada a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **ABL capital SAS**, quedando expresamente consignado en el punto 3 de dicha prenda lo siguiente:

“ CUANTIA Y OBLIGACION PRINCIPAL DEL DEUDOR: La prenda que aquí se constituye garantiza al ACREEDOR GARANTIZADO el pago de las obligaciones a su favor y a cargo del deudor garante, hasta por la suma de \$56.000.000.”

Como se puede evidenciar, esa garantía tiene un límite de \$56.000.000, valor que no corresponde, por ser inferior, con el valor de las obligaciones de capital e intereses indicadas en la demanda y con el mandamiento de pago librado, en el cual se ordena el pago de las siguientes unas \$ 79.826.197, \$35.092.943 y \$ 5.174.5770, sumas estas que sobrepasan el monto límite asegurado con la prenda.

Se reitera, que mi cliente no firmó los otrosíes donde se ampliaron cupos o montos del mutuo inicial y la garantía tenía un límite, no siendo nunca garante de suma superior al límite establecido.

6°.- El artículo 422 del C.G.P, indica que los títulos para prestar merito ejecutivo y puedan ser exigibles las obligaciones incorporadas en estos documentos dentro de un proceso ejecutivo, deberán contener una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del DEUDOR, lo anterior como lo profesa la Sentencia T-747 de 2013, en la cual profundiza acerca de estos conceptos, indicando que:

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **FORMALES Y SUSTANCIALES.***

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) **EMANEN DEL DEUDOR** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19].”[20]*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **ES CLARA LA OBLIGACIÓN QUE NO DA LUGAR A EQUÍVOCOS, EN OTRAS PALABRAS, EN LA QUE ESTÁN IDENTIFICADOS EL DEUDOR, EL ACREEDOR, LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN Y LOS FACTORES QUE LA DETERMINAN.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[21] (mayúscula, subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto)*

7°.- Contrario a lo acreditado documentalmente, la providencia notificada por estados al demandante el 15 de junio del año corriente, aduce que la demanda cumplió los requisitos establecidos en los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con el Dcto.806 de 2020, por lo cual procedió a admitir la demanda, y en sí, librar mandamiento de pago en contra de los demandados **BIO ESTERIL SAS, FERNELY GOMEZ MOSQUERA, y MIGUEL ANTONIO CUECA VILARRAGA** por las sumas contenidas y adeudadas en el contrato de mutuo No. **ABL-K-2021033**.

Lo dispuesto no es adecuado, en tanto que MIGUEL ANTONIO CUECA VILARRAGA no es deudor de toda la obligación, no es deudor solidario y su responsabilidad u obligación está limitada a un monto que es inferior al monto a que se refiere el mandamiento de pago. Su obligación, es de garante y respaldada en un contrato de prenda inscrita en el registro de garantías mobiliarias y en el registro automotor, por ende no podía dársele el mismo tratamiento de deudor- demandado y sobre todo respecto del total de la obligación cobrada a los deudores. El trámite debe adecuarse a la naturaleza del asunto.

8°.- Se suma a lo anterior, que la garantía mobiliaria fue incorrectamente inscrita. En efecto, se allega con la demanda un documento titulado "REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL", fechado del 20 de agosto de 2021 en el cual " en la información del Deudor se registran los datos de la empresa **BIO ESTERIL SAS**, como si dicho vehículo fuese de su propiedad.

Además, en el documento referido, en el punto D, establece como monto máximo de la obligación garantizada un valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 70.000.000)** contrariando lo plasmado en el contrato de prenda, donde se estableció que este respondería con el vehículo hasta la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000)**.

9°.- Dentro de los demás anexos a la demanda, como error por parte del demandante y es seguido por el despacho, no se allega **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo entregado en prenda para validar la propiedad de quien lo entregó como garantía, solo se limitan a allegar un pantallazo del RUNT, donde se denotan las especificaciones del vehículo, mas no la propiedad actual. Por tanto, debió inadmitirse la demanda como quiera que no se allegó el respectivo certificado.

Ahora bien, mi representado sin ser reconocido por el demandante en su libelo como DEUDOR, el Despacho de forma arbitraria procede librar mandamiento de pago y a decretar el embargo sobre los productos financieros del señor, **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA**, sufriendo grave afectación sobre sus recursos, como quiera que a ordenes del despacho hay una suma equivalente a **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** provenientes de la consumación del embargo de su cuenta personal, sin ser parte del proceso como responsable del pago, termina siendo el principal afectado.

Otra irregularidad con la presentación y admisión de la demanda, es que se debió perseguir la garantía prendaria, mediante las disposiciones contenidas en el Art. 468 del C.G.P. ya que la garantía se persigue mediante el procedimiento expreso en el referido artículo, ya que mi poderdante solo responde por la prenda, más no por las sumas dinerarias objeto del contrato de mutuo.

Así mismo, si se pretendía hacer valer la garantía, junto con el certificado de tradición del vehículo, se debió allegar una certificación de la vigencia del “REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL” tan como lo estipula el artículo 468 del C.G.P, numeral 1:

“...Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Como se indicó, solo se anexo el registro de la prenda, documento fechado el 20 de agosto de 2021.

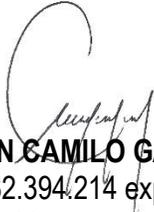
Bajo estos presupuestos, solicito señor juez se sirva reponer el auto que decreta las medidas cautelares en el sentido de levantar los embargos de productos financieros que recaen sobre el señor, **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA** y reintegrar las sumas dinerarias que a la fecha reposan a órdenes del despacho, para lo cual solicito se sirva requerir al banco agrario para que expida sabana de títulos y con base en este documento, realice la devolución de dichos dineros por las razones expuestas.

Solicito el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas HTB183, propiedad del señor **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA**, por haberse iniciado tramite diferente conforme a las disposiciones del Art. 468 del C.G.P, adicional a esto no se allegó el certificado con vigencia de un (1) mes del registro de la prenda con la presentación de la demanda y de igual forma, no se allega el certificado de tradición para acreditar la titularidad del automotor.

Por todo lo anterior, le solicito se sirva revocar el auto atacado, por cuanto del título ejecutivo y de los documentos allegados con la demanda no puede sustentarse que las medidas cautelares puedan recaer en la forma dictada sobre el demandado **MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA**, debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron, con lo cual se ha causado perjuicio y agravio a mi representado.

En estos términos su Señoría, dejo sustentado el recurso.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Camilo Garcia Triana', written over the printed name.

CRISTIAN CAMILO GARCIA TRIANA
C.C. 1.032.394.214 expedida en Bogotá
T.P. 282.500 expedida por el C.S. de la J.